Puerto Madryn, de marzo de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados Incidente de recusación en autos **"<Persona 1> c/ <Persona 2> y Otros s/ Incidente de extensión de responsabilidad (429/2025)" (Expte. N° 484/25),** venidos del Juzgado Laboral N°1 (Expte. N° 477/25), por haberse recusado con expresión de causa a la Sra. Jueza Carolina Barreiro.

I. En la recusación con causa interpuesta (ID 2119402) expresa la demandada *"…vengo a formular recusación con expresión de causa en los términos del art. 14 del Código Procesal Civil y Comercial, en función que la Magistrada Dra. Carolina Barreiro ha adelantado opinión en los autos caratulados "INCIDENTE DE MEDIDA CAUTELAR EN AUTOS: "<Persona 1> C/ <Persona 3> Y OTRO S/ COBRO DE PESOS E INDEMNIZACIÓN DE LEY" 124/2021 Expte.203 año 2023."*.

Por su parte la Sra. Magistrado señala, el informe del art. 26 CPCC, que sin perjuicio del artículo invocado por la demandada para fundar la recusación, de su lectura se desprende que la sustenta en el inciso 7 del art. 17 CPCC.

Sostiene la accionada que la A quo habría adelantado opinión respecto de la cuestión de fondo, en los autos caratulados **"Incidente de medida cautelar en autos "<Persona 1> c/ <Persona 3> y otro s/ Cobro de pesos e indemnización de ley (124/2021)"** (Expte. N° 203/23), sin justificar su postura.

Destaca que no es cierto lo que manifiesta la demandada, siendo sus manifestaciones una deducción pura y únicamente personal, sin sustento alguno, pues no se advierte en modo alguno prejuzgamiento sobre la cuestión que se debate en estos autos.

Explica que en dicho juicio dispuso *"…En virtud de ello, gozando de privilegio especial el crédito que se pretende cautelar en autos, considero que resulta improcedente la oposición articulada por la firma <Persona 4> contra el embargo decretado oportunamente sobre la caja del establecimiento comercial '<Persona 5>', independientemente de que el mismo sea explotado por las firmas <Persona 3> y/o <Persona 4> Ello así, toda vez que prioriza el concepto, el carácter alimentario de este tipo de acreencias que requiere una protección especial (conf. Ley de contrato de trabajo. Antonio Vázquez Vialard - 1ª ed., La Ley, 2003, Tomo II, pág. 992)..."* (S.I. N° 42/24).

Memora que la Alzada mediante SIL N° 98/24, dijo *"…Sin perjuicio de lo indicado por la Sra. Magistrada de grado en los considerandos de la sentencia apelada, corresponde* ***ESTABLECER*** *que, ante un eventual requerimiento de extensión de responsabilidad a la apelante <Persona 4>, se deberá dar inicio a un incidente de extensión de responsabilidad otorgando el debido derecho de defensa a la apelante.* ***2.- DEJAR SIN EFECTO*** *la imposición de costas y regulación de honorarios dispuesto en la sentencia de grado…".*

Resalta que la aquí demandada no solo no ha sido parte en las actuaciones que cita como sustento de su planteo, sino que no se vio siquiera alcanzada por lo allí resuelto.

II. La recusación con causa, constituye un mecanismo de excepción creado por el legislador, el mismo es de interpretación restrictiva y con supuestos taxativamente establecidos, tal como prescriben los arts. 17 y 30 CPCC. Tiene como finalidad asegurar la garantía de imparcialidad que es inherente al ejercicio de la función judicial.

En materia de recusación debe adoptarse un criterio de interpretación restrictivo, por tratarse de un mecanismo de excepción con supuestos taxativamente establecidos y dada la trascendencia y gravedad que tal acto trasunta (cfr. CSJN, Fallos 324:802).

Siguiendo este orden argumental se ha dicho que *"...las causales de excusación por ser las mismas que las de recusación, son taxativas y de interpretación restrictiva.* (FENOCHIETTO, "*Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*", Astrea, pág. 119).

El prejuzgamiento, como causal de recusación, se configura por la emisión de opiniones intempestivas respecto de cuestiones pendientes que aún no se encuentran en estado de ser resueltas.

La imparcialidad del juez es uno de los aspectos centrales en las garantías de la administración de justicia, así se ha señalado que la *"...imparcialidad supone que el tribunal o juez no tiene opiniones preconcebidas sobre el caso sub judice. Si la imparcialidad personal de un tribunal o juez se presume hasta prueba en contrario, la apreciación objetiva consiste en determinar si independientemente de la conducta personal del juez ciertos hechos que pueden ser verificados autorizan a sospechar sobre su imparcialidad..."* (CIDH, Informe, Caso 11.355, Guy Malary vs. Haití, 27/12/02).

La recusación tiene por finalidad "*...asegurar la garantía de imparcialidad que es inherente al ejercicio de la función judicial..."*, (CNCom., Sala B, 15/12/2005, "Santiesteban c/ Pérez Álvarez CISA", DJ 17/05/2006,205).

Así las cosas, de la lectura de la presentación mediante la que se formula la recusación de trato no surge que la recusante haya fundamentado el pedido de mención ni tampoco haya individualizado cual es la opinión, acerca de la forma de resolver las cuestiones debatidas, que se le achaca a la magistrada. De modo que no es posible determinar cuál es la conducta que se le imputa a la *a quo,* que amerite su separación de la causa principal.

El apartamiento de un magistrado del conocimiento de una causa no puede reposar en un mero pedido sin fundamentación, pues las causales de recusación deben ser evaluadas con el máximo de ponderación y

prudencia. Debe el recusante explicitar en su petición incidental todos los fundamentos de su pedido y ofrecer toda la prueba de la que intentare valerse, extremo que no se verifica en las presentes actuaciones.

III. Sin perjuicio de lo expresado, teniendo en cuenta el informe del art. 26 CPCC presentado por la Dra. Barreiro, resulta menester referirse al mismo.
En la mencionada presentación, la Sra. Jueza de la otra instancia, entiende que la recusación impetrada tiene como fundamento lo determinado en la SI N° 42/24, recaída en las actuaciones principales, resolutorio que fue confirmado por la Alzada mediante SIL N° 98/24.
A mayor abundamiento aclara que la demandada (<Persona 2>) no fue parte en las actuaciones tampoco fue alcanzada por la resolución.
Para que se configure una situación de prejuzgamiento se requiere que el resultado del proceso sea anticipado mediante la emisión de una opinión intempestiva del magistrado respecto de cuestiones pendientes y futuras que no se encuentran en situación de decidirse, extremo que no se configura en autos.
Consiste en un aporte subjetivo del juez, en forma anticipada e innecesaria, que haga entrever qué decisión final habrá de adoptarse en relación a la causa, por lo que "*no media esa situación cuando el juicio emitido ha sido indispensable en el momento en que se ha expresado, siempre que se haya mantenido dentro de los estrictos límites del aspecto oportunamente considerado y valorado"* (COLOMBO-KIPER, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", 2006, T° 1, pág 189).
Claramente lo ha expresado nuestro Máximo Tribunal Nacional, al decir que "*no constituyen prejuzgamiento las opiniones dadas por los jueces como fundamento de sus sentencias*" (CSJN, 9/6/94 y 7/3/95, ED 29-671, sum 13,14 y 15).

En tal sentido se ha dicho que las consideraciones efectuadas por los magistrados en la debida oportunidad procesal, sobre los puntos sometidos a su conocimiento, no importan prejuzgamiento, puesto que no se trata de una opinión anticipada sino del cumplimiento del deber de proveer a las cuestiones pendientes (CNF Civ.y Com., Sala 1, 14/11/96, LL1997-B-794, 39.338).

En virtud de todo lo expuesto precedentemente, corresponde rechazar la recusación con causa de la Sra. Jueza a cargo del Juzgado Laboral N° 1, Dra. Carolina Barreiro, quien deberá continuar entendiendo en los autos principales.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la recusación con causa respecto de la Sra. Jueza titular del Juzgado Laboral N° 1, Dra. Carolina Barreiro, quien deberá continuar entendiendo en los autos principales.
2. **SIN COSTAS** en esta instancia, por tratarse de una controversia entre la parte y la judicatura, sin intervención de la contraparte (art. 69 CPCC).
3. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

La presente es dictada por dos vocales por encontrarse el Dr. Guillermo Daniel Hansen en uso de licencia.

REGISTRADA BAJO N° /26 SIL.